

Los nombres de las personas protagonistas de esta historia y este caso son editados y ficticios en respeto de la identidad real de ellas

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 975/25
H30301516573
H30301516573

JUICIO: A., A. Y OTRAS c/ A., M. A. s/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN. EXPTE N° 975/25.

Monteros, 02 de febrero de 2026.

1. PRELIMINAR

Para resolver en este expediente la acción de impugnación de reconocimiento paterno y supresión de apellido promovida por **Amanda Á. (18 años), Galenka Á. (16 años) y Moira Á. (13 años)** en contra del Sr. **Manuel A. Á.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES - RELATO DE LOS HECHOS

Amanda Á., Galenka Á. y Moira Á. promueven acción de impugnación del reconocimiento paterno contra el Sr. Manuel A. Á., asistidas técnicamente por la letrada Gabriela V. I. (MP XXXX), solicitando asimismo la supresión del apellido paterno.

Relatan que no son hijas biológicas del demandado, quien, tiempo atrás, las reconoció voluntariamente, aunque jamás se comportó como padre ni convivió con ellas. Señalan que el accionado mantuvo siempre su propia vida familiar, limitándose a una relación afectiva esporádica con la madre, circunstancia que motivó el reconocimiento, sin que ello se tradujera en el ejercicio efectivo de las responsabilidades propias del vínculo paterno-filial.

Refieren que desde el nacimiento y hasta la actualidad, su madre, la **Sra. S.** se ha hecho cargo exclusivamente de su crianza y bienestar, cubriendo todas sus necesidades materiales, médicas y educativas, además de brindarles contención afectiva. Por el contrario, el Sr. Manuel A. Á. permaneció totalmente ausente en los aspectos económico y emocional, manteniendo una nula vinculación con ellas.

Las jóvenes manifiestan su voluntad de portar únicamente el apellido materno, signo con el cual se identifican plenamente. Destacan que el apellido del demandado les resulta doloroso y ajeno a su realidad afectiva, lo cual genera una afectación directa a su identidad personal. Sostienen que el reconocimiento efectuado fue un acto meramente formal, carente de sustento biológico y socioafectivo; por consiguiente, mantener dicho vínculo legal importaría perpetuar una filiación ficticia que no coincide con su verdad existencial

En tal marco, solicitan se haga lugar a la impugnación del reconocimiento y se disponga la supresión del apellido paterno, a fin de que puedan portar exclusivamente el apellido materno, único que refleja su verdadera historia e identidad.

Mediante proveído del 18/08/2025 se concede apersonamiento a las accionantes, otorgándose gratuidad para intervenir en el presente proceso a Moira y Galenka conforme las previsiones de la Ley 26061.

El 25/08/2025 se requiere la integración de la litis a la progenitora, **Sra. Camelia A. S.**, a fin de constituir correctamente el litisconsorcio.

El 04/09/2025 a) Se ordena correr traslado de la demanda al Sr. Manuela A. Á.; b) se convoca a audiencia conforme el artículo 166 del CPFT para el 14/10/2025 y, c) se corre vista al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

El 10/09/2025 la Defensoría de Niñez asume representación complementaria por Galenka y Moira.

El 16/09/2025 se presenta el Sr. Manuel A. Á. con la asistencia técnica de la letrada Mariela E. C. (MP XXXXX).

El 23/09/2025 el Registro Civil contesta el oficio librado, tomando conocimiento del presente proceso.

Mediante resolución del 02/10/2025 Amanda Á. obtiene certificado para litigar sin gastos.

El 14/10/2025 se realizan las entrevistas con Galenka y Moira, conforme el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La audiencia fijada con Amanda, el Sr. Á. y la Sra. S. debió suspenderse por falta de asistencia letrada de esta última, siendo reprogramada finalmente para el 05/11/2025.

El 21/10/2025 se otorga intervención al Sr. Defensor Oficial Civil de Monteros como apoderado de la Sra. Camelia S., quien obtuvo certificado para litigar sin gastos el 23/10/2025.

En la audiencia celebrada el 05/11/2025 comparecen **Amanda Á.**, asistida por la Dra. I.; el **Sr. Manuel A. Á.**, asistido por la Dra. C.; la **Sra. Camelia A. S.**, con patrocinio de la Defensoría Oficial; y el Dr. Alejandro Gramajo por la Defensoría de Niñez. En dicho acto, la parte actora ratifica íntegramente la demanda. La Sra. S. manifiesta expresamente que el Sr. Á. no es el padre biológico de sus hijas y adhiere a la acción promovida, indicando además que *las jóvenes conocen la identidad del progenitor biológico, aunque no desean llevar su apellido ni el del padre registral.*

La parte demandada presta conformidad con la impugnación y puso de resalto la existencia del expediente conexo "Á., MANUEL A. Y S., CAMELIA A. s/ FILIACIÓN - Expte. N° XXX/23", solicitando su acumulación.

La Defensoría de Niñez también expresa conformidad con la acción, dejando a salvo la posibilidad de que las interesadas promuevan en el futuro acción de filiación respecto del progenitor biológico.

En consecuencia, se dispuso la acumulación del Expte. Nº XXX/23 y, por razones de conexidad y aplicación del principio de inescindibilidad del conflicto familiar (art. 9 CPFT), la Sra. Jueza del Juzgado de Familia de la 2º nominación se inhibe de su intervención. En razón de ello, el 05/11/2025 asumo formalmente competencia.

Con posterioridad, el Sr. Manuel A. Á. abona los derechos fiscales a su cargo.

El 19/11/2025 la Sra. Agente Fiscal Civil dictamina que, pese a la escasa actividad probatoria, la demanda resulta viable atento a la coincidencia de voluntades de las partes y las constancias documentales obrantes en el expediente.

En este estado, el expediente pasa a resolver.

3. CONSIDERANDO

3.1. Legitimación activa de Amanda, Galenka y Moira.

La legitimación sustancial de las co-actoras halla su fundamento en lo preceptuado por el art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), norma que faculta a los hijos a impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo, consagrando así la imprescriptibilidad de la acción en cabeza del titular del derecho a la identidad.

En cuanto a la joven AMANDA Á., su capacidad procesal para litigar por derecho propio deviene de su mayoría de edad, habiendo alcanzado la plena capacidad de ejercicio conforme a la normativa vigente.

Respecto de las adolescentes GALENKA Á. (16 años) y MOIRA Á. (13 años), cabe señalar que su intervención directa en este proceso se sustenta en el principio de autonomía progresiva (art. 26, CCyCN). Al acreditarse en las actuaciones que ambas cuentan con la edad y el grado de madurez suficiente para comprender el alcance del acto, se encuentran habilitadas para ejercer sus derechos por sí mismas, contando para ello con la asistencia letrada técnica obligatoria que garantiza el debido proceso adjetivo.

Por último, cabe destacar que ambas jóvenes han sido oídas en audiencia personal, donde expresaron de manera clara, libre y espontánea su voluntad de rectificar su estado filiatorio. Dicha manifestación no solo cumple con el derecho a ser escuchadas (art. 12, Convención sobre los Derechos del Niño), sino que robustece su legitimación para instar la presente acción en resguardo de su realidad biológica y afectiva.

3.2. Legitimación pasiva del Sr. MANUEL A. Á.

Tratándose de una acción de desplazamiento de estado filial, la legitimación pasiva se determina correlativamente a la activa. En consecuencia, al haber sido la acción promovida por las hijas reconocidas, corresponde dirigirla contra el reconociente, conforme lo previsto en el art. 593 del CCCN. Tal recaudo se encuentra cumplido respecto del Sr. Manuel A. Á.

3.3. Situación procesal de la progenitora, Sra. Camelia A. S.

Mediante proveído de fecha 25/08/2025, se dispuso integrar a la litis a la progenitora, Sra. Camelia A. S., a efectos de constituir adecuadamente el litisconsorcio necesario. Dicha decisión se fundamenta en su carácter de madre de las accionantes y en su vinculación directa con el objeto procesal y la impugnación del emplazamiento pretendido. Si bien la demanda se mantiene formalmente dirigida contra el Sr. Álvarez, la Sra. Suárez se ha presentado en el proceso con asistencia letrada, fue oída en audiencia y manifestó expresamente su adhesión a la pretensión deducida por sus hijas, quedando así integrada de hecho a las actuaciones.

3.4. Antecedentes relevantes:

a) expediente acumulado N° XXXX/23

De las constancias del expediente acumulado "Á., MANUEL A. y S., CAMELIA A. S./FILIACIÓN - N° XXXX/23" surge que ambos adultos han promovido con anterioridad, de manera conjunta, un acuerdo tendiente a impugnar la filiación paterna respecto de Amanda, Galenka y Moira Á., reconociendo expresamente que el Sr. Manuel A. Á. no es el padre biológico de ninguna de ellas.

En dicho proceso, la Sra. S., relató que *el reconocimiento fue efectuado en el marco de una relación de pareja y con el exclusivo propósito de posibilitar el acceso de las niñas a beneficios sociales derivados del empleo del Sr. Á., admitiendo ambos que no existió engaño ni ocultamiento sobre la inexistencia de vínculo biológico. Asimismo, manifestaron que el reconocimiento fue adoptado como una solución informal, desconociendo entonces otras alternativas legales como la guarda o adopción (sic).*

También allí expresaron su voluntad de que las adolescentes conozcan su realidad biológica y de dejar sin efecto la filiación paterna registral, solicitando que se consignara únicamente la filiación materna. Sin embargo, aquel expediente permaneció paralizado desde el 03/09/2024, circunstancia que motivó la promoción de la presente acción por parte de las propias hijas reconocidas.

Este antecedente resulta particularmente relevante, en tanto evidencia que la inexistencia del vínculo biológico era conocida y aceptada por ambos adultos desde tiempo anterior, así como la convergencia de voluntades respecto de la necesidad de adecuar el emplazamiento filial a la realidad, extremo que hoy se ve reforzado por la iniciativa procesal de las propias jóvenes.

b) Escucha de las adolescentes Galenka y Moira

De las entrevistas realizadas a Moira (13 años) y Galenka (16 años), con intervención del Gabinete Psicológico y de la Defensoría de Niñez, surge con claridad que ambas comprenden el alcance del presente proceso y han expresado de manera libre, consciente y sostenida su voluntad de impugnar el reconocimiento paterno del Sr. Manuel A. Á.

Moira manifestó su deseo de cambiar el apellido para llevar el de su madre, señalando que no mantiene vínculo afectivo con el Sr. Á. y que tomó dicha decisión desde hace varios años, luego de conocer que no era su padre biológico. Expresó, asimismo, *su necesidad de “tener identidad”*, refiriendo haber abordado esta situación tanto con su familia como con profesionales de su escuela.

Por su parte, Galenka expresó que *no mantiene relación con el Sr. Á., que siempre se crió junto a su madre y hermanas, y que desea portar el apellido materno, con el cual se siente verdaderamente identificada*. Manifestó *haberse informado sobre el trámite, haberlo conversado previamente con sus hermanas y sentirse aliviada con la decisión adoptada*.

Ambas adolescentes demostraron un adecuado grado de madurez, comprensión del proceso y coherencia en sus manifestaciones, las cuales resultan concordantes con el resto del material probatorio obrante en el expediente.

Las entrevistas evidencian una voluntad firme, autónoma y persistente de adecuar su identidad registral a su realidad personal y familiar, sin que se adviertan indicios de presión externa.

En consecuencia, se considera debidamente garantizado el derecho de las adolescentes a ser oídas, conforme lo previsto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 7 del CPFT.

3.4. Plataforma fáctica, valoración probatoria y derecho a identidad

La acción de impugnación de reconocimiento tiene por objeto el desplazamiento de la paternidad extramatrimonial determinada a partir del acto de reconocimiento, cuando dicho vínculo jurídico no se corresponde con la realidad biológica (artículos 593 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

Se trata de una acción tendiente a dejar sin efecto el emplazamiento filial constituido mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 571 del CCCN —con excepción de los supuestos derivados de técnicas de reproducción asistida—, cuando aquel no refleja la verdad genética.

Su finalidad es restablecer la identidad filiatoria conforme la verdad real, la cual constituye un derecho humano fundamental, reconocido en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y en los artículos 3, 11 y concordantes de la Ley 26061, así como en el bloque de constitucionalidad federal (artículos 18, 31, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos. 3, 11 y 18).

El derecho a la identidad comprende tanto el conocimiento del origen biológico como la adecuación del estado civil registral a dicha realidad e integra junto con el interés superior, el emplazamiento familiar y el derecho al nombre, una red de protección de rango constitucional y convencional, de cuya eficacia los jueces somos garantes (Convención sobre los Derechos del Niño arts. 3, 9 y 12; Constitución Nacional arts. 1, 18, 31, 33 y 75 inc. 22; CCCN).

En el sub examine se verifica una situación singular: existe plena coincidencia entre las accionantes -la joven Amanda Á. y las adolescentes Galenka y Moira Á.-, su progenitora y el propio reconociente, respecto de la inexistencia de vínculo biológico entre aquellas y el Sr. Manuel A. Á.

Tal extremo no ha sido controvertido por ninguna de las partes, quienes de manera concordantes han afirmado que el reconocimiento oportunamente efectuado no respondió a la verdad genética, sino que obedeció a circunstancias coyunturales vinculadas a la relación de pareja y al acceso a beneficios sociales, extremo que surge tanto del presente proceso como del expediente acumulado N° XXXX/23.

A ello se suma la expresa voluntad de Galenka y Moira, oídas en el expediente conforme su grado de madurez, quienes han manifestado de forma clara, libre y persistente su deseo de suprimir el apellido paterno registral y portar exclusivamente el apellido materno, con lo cual se identifican afectiva y socialmente.

Tales manifestaciones resultan concordantes con las expresadas por Amanda - quien en tanto mayor de edad manifestó también su voluntad inequívoca de adecuar su emplazamiento filiatorio a la verdad biológica y socioafectiva-, así como con lo sostenido por la progenitora, el propio Sr. Á., la Defensoría de Niñez y la Sra. Agente Fiscal Civil.

La identidad personal -en sus dimensiones biológica, dinámica, histórica y relacional- constituye un derecho humano fundamental. No se agota en la genética: comprende la forma en que cada persona articula su biografía, lo que fue, lo que es y lo que desea ser. La dignidad humana se encuentra íntimamente ligada a la posibilidad de conocer la propia verdad personal y de proyectar un plan de vida desde la libertad.

En ese marco, la identidad filial forma parte central del plexo de derechos fundamentales, incluyendo el derecho al nombre, reconocido como atributo esencial de la personalidad (art. 18 CADH; arts. 62 a 64 CCCN). Desde ese lugar, el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad y permite establecer formalmentelos vínculos familiares.

Amanda, Galenka y Moira han definido, con plena capacidad progresiva y autonomía personal, el nombre que refleja su historia vital, su pertenencia afectiva y su realidad biológica, solicitando portar exclusivamente el apellido materno “S.”, único con el cual se identifican.

Si bien en numerosos supuestos la acreditación del vínculo o su inexistencia requiere la producción de prueba genética, lo cierto es que, cuando existe un reconocimiento unánime de todos los involucrados acerca de la inexistencia del nexo biológico, corresponde privilegiar la celeridad. En el presente caso, la falta de lazo biológico resulta un hecho indiscutido por el propio reconocimiento de la verdad que hacen los progenitores tanto en éste como en el otro proceso acumulado, lo que torna innecesaria la producción de prueba biológica. Ante la ausencia de afectación al interés superior de las accionantes, se impone una solución que evite dilaciones innecesarias y trámites probatorios estériles

En tal sentido, el principio de economía procesal, junto con el respeto al derecho a la identidad, la dignidad y la autonomía personal, conducen a admitir la acción en los términos solicitados.

No se advierte en el expediente conflicto alguno ni perjuicio para las jóvenes accionantes, por cuanto la pretensión se sustenta en su propia voluntad, en la coincidencia de todos los sujetos procesales y en la ausencia total de controversia fáctica. Antes bien, mantener el reconocimiento implicaría consolidar una filiación meramente formal, desprovista de sustento biológico y afectivo, con impacto negativo en la construcción identitaria de aquellas.

Debe ponderarse, además, que la Defensoría de Niñez dejó expresamente a salvo la posibilidad de que las interesadas promuevan en el futuro la correspondiente acción de filiación respecto del progenitor biológico, extremo que preserva plenamente su derecho al conocimiento de los orígenes.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la impugnación del reconocimiento paterno formulado respecto del Sr. Miguel Alberto Álvarez y disponer la supresión del apellido, adecuando el estado civil registral de las actoras a su realidad biológica y socioafectiva.

3.7. Conclusión jurídica

Del análisis integral del caso surge con claridad que el reconocimiento paterno efectuado oportunamente por el Sr. Manuel A. Á. no se corresponde con la realidad biológica ni con la realidad socioafectiva de Amanda, Galenka y Moira. La inexistencia del vínculo genético ha sido expresamente reconocida por todos los sujetos alcanzados: las propias jóvenes (accionantes), su progenitora y el reconociente.

A ello se suma la voluntad libre, consciente y persistente de las jovencitas de adecuar el emplazamiento filiatorio a su historia real, voluntad debidamente valorada conforme su edad y grado de madurez.

En este marco, la función jurisdiccional me exige, en primer término, convalidar la decisión de las jóvenes en virtud de su autonomía progresiva y derecho a la identidad, pilares de su dignidad personal. En segundo término, considero imperativo subrayar que el derecho a la identidad no es un mero dato registral ni un recurso administrativo del que se pueda disponer para obtener beneficios coyunturales. En el presente proceso, se ha reconocido que la filiación paterna fue consignada originalmente con el fin de facilitar el acceso a beneficios sociales. Si bien esa intención pudo nacer de un deseo de protección o benevolencia, no puede soslayarse que la utilización de la identidad como una herramienta de gestión asistencial resulta, en última instancia, indigna para quienes son los verdaderos titulares de ese derecho. La ley tiene un mensaje concreto: la identidad es un valor supremo que no admite gestiones instrumentales, y su uso fuera de los márgenes legales constituye una afectación concreta a la dignidad de los hijos.

La identidad es un derecho humano fundamental que comprende la verdad personal y el proyecto de vida de cada individuo. Imponer a un niño, niña o adolescente un vínculo filial ficticio —que no tiene correlato biológico ni afectivo— implica someterlo a una falsedad jurídica que, con el tiempo, se traduce en una carga emocional y social dolorosa. Como se advirtió en las entrevistas con Galenka y Moira, el portar un apellido ajeno a su realidad les resultaba "*doloroso*" (sic) y afectaba su sentido de pertenencia.

Es deber de los adultos y de las instituciones recordar que la verdad biológica y socioafectiva debe primar sobre las ficciones jurídicas creadas por conveniencia. La dignidad humana exige que cada persona pueda proyectarse en la sociedad siendo quien verdaderamente es, sin nombres ni vínculos impuestos por decisiones ajenas a su origen.

Preservar el apellido del Sr. Á. constituiría una carga incompatible con la identidad construida por las accionantes. Sin hechos controvertidos que requieran mayor actividad probatoria, el respeto a la autonomía personal se convierte en el eje de la decisión. Corresponde, por tanto, que la justicia intervenga para desarticular esta estructura ficticia y restablecer la coherencia entre la realidad biológica, social y registral.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de impugnación del reconocimiento paterno promovida por **Amanda Á., Galenka Á. y Moira Á.**, disponer la supresión del apellido del **Sr. Manuel A. Á.** y ordenar la adecuación del estado civil registral de las actoras, consignando exclusivamente la filiación materna. Asimismo, queda expresamente a salvo el derecho de las interesadas a promover en el futuro la correspondiente acción de filiación respecto del progenitor biológico como así también los reclamos resarcitorios por los daños ocasionados.

La solución adoptada no solo se ajusta al ordenamiento jurídico vigente, sino que responde a una exigencia ética y constitucional: permitir que cada persona sea, finalmente, quien verdaderamente es.

4. COSTAS

Conforme al artículo 61 del CPCCT, el principio general en materia de imposición de costas es la derrota, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la propia norma.

Sin embargo, en el caso concreto, concurren circunstancias que justifican apartarse de dicho criterio.

En primer lugar, se trata de un proceso de impugnación del reconocimiento y la consecuente supresión de apellido, materia en la cual la intervención judicial constituye, por su propia naturaleza, una carga común de las partes y del Estado, orientada a restablecer derechos personalísimos de jerarquía constitucional, sin contenido patrimonial directo.

El objeto del proceso no persigue un beneficio económico, sino la adecuación del estado civil registral de Amanda, Galenka y Moira a su realidad biológica y socioafectiva, lo cual torna inaplicable un análisis mecánico del principio objetivo de la derrota.

Debe ponderarse, asimismo, que el reconocimiento impugnado fue producto de decisiones adoptadas exclusivamente por los adultos: la progenitora consintió un reconocimiento que sabía ajeno al vínculo biológico, y el Sr. Manuel A. Á. lo efectuó con pleno conocimiento de dicha circunstancia.

Si bien tales conductas no son objeto de reproche sancionatorio en este proceso, sí revelan un entramado de decisiones adultas que desembocaron en la necesidad actual de acudir a la jurisdicción para recomponer la identidad filiatoria de las jóvenes.

Por su parte, la acción fue promovida por las propias hijas reconocidas, en ejercicio de su derecho humano a la identidad, sin haber tenido participación alguna en el acto jurídico que dio origen al conflicto. En tal contexto, no resulta equitativo imponer las costas a quienes sólo acudieron al sistema judicial para obtener la reparación de una situación que les fue impuesta.

A ello se suma la inexistencia de controversia real entre las partes, la coincidencia de voluntades respecto de la inexistencia del vínculo biológico y el reconocimiento expreso tanto del demandado como de la progenitora acerca de la improcedencia del emplazamiento filial cuestionado.

Tratándose, además, de un proceso de familia de carácter no patrimonial, corresponde privilegiar criterios de equidad, razonabilidad y justicia material, por sobre una aplicación automática del principio de la derrota.

En consecuencia, atendiendo al carácter personalísimo del derecho involucrado, a la ausencia de vencedores y vencidos, y a la responsabilidad concurrente de los adultos en la conformación del conflicto, corresponde imponer las costas del proceso por su orden, a cargo del Sr. Manuel A. Á. y de la Sra. Camelia A. S. (arts. 61 y 63 del CPCCT).

Asimismo, cabe aclarar que la Sra. Camelia A. S. ha obtenido beneficio para litigar sin gastos a los fines pertinentes de la ejecución.

5. HONORARIOS

5.1. Honorarios de la letrada G. V. I. (MP XXX), quien asistió a las accionantes, y en el carácter de apoderada de Amanda Á., conforme la resolución del beneficio para litigar sin gastos dictada el 02/10/2025, corresponde su regulación en atención a que agregó constancia tributaria de ARCA el 26/12/2025-

En este contexto, cabe señalar que:

“Todo profesional, tiene derecho a una compensación económica por su trabajo, pues es remuneración a su labor profesional, lo que significa el carácter retributivo de la tarea desempeñada en los procesos judiciales (art. 1, de la Ley 5480), (CCCC. IIª Tuc., “Bartabhuru de Ocampo c/ Cia. San Pablo s/ Nulidades de Acto Jurídico”, 26/06/90, citado por Alberto José Brito y Cristina J. Cardozo de Jantzón en su obra “Honorarios de Abogados y Procuradores”).

En atención al caso bajo análisis, resultan aplicables las pautas del artículo 15 y lo normado en el artículo 64 de la Ley 5480 que establece:

“En los procesos sobre derechos de familia, nombre, estado, capacidad de las personas, que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, se tendrán en cuenta las pautas del artículo 15 y el honorario mínimo, será el equivalente al valor de 3 (tres) consultas escritas, vigentes al tiempo de la regulación (...).”

De acuerdo a tales normas, y en consideración a la naturaleza del proceso, el trabajo desarrollado, el tiempo empleado y el resultado obtenido, estimo que los honorarios de la letrada deben fijarse en tres consultas escritas, equivalente al importe de \$1.860.000 (pesos un millón ochocientos sesenta mil) lo que resulta de multiplicar 620.000 (consulta escrita vigente desde el 18/12/2025) x 3.

Honorarios por apoderada

Adicionalmente, se destaca que la citada letrada actuó en carácter de apoderada de la joven Amanda Á. En éste sentido, corresponde regular honorarios por su actuación como apoderada conforme al artículo 14 de la Ley 5480, que establece:

“Los honorarios (...) se fijarán en un 55% (...) Cuando el abogado actuare en doble carácter de abogado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos”.

Es decir que cuando el abogado actúa no solo como patrocinante sino también como apoderado, le corresponde regulación por ambas calidades. Se observa una errata en la ley, pues el artículo hace referencia al carácter de “abogado sin patrocinio, cuando evidentemente quiso decir “apoderado sin patrocinio”. (Honorarios de Abogados y Procuradores - Autores: Alberto José Brito y Cristina J. Cardozo de Jantzon - Pág. 63/64).

Por lo tanto, al haber actuado en doble carácter, la regulación asciende a la suma de **\$2.883.000 (pesos dos millones ochocientos ochenta y tres mil)**, discriminados de la siguiente manera:

- a) honorarios por la acción de fondo: \$1.860.000
- b) honorarios por su carácter de apoderada: \$1.023.000

5.1. Honorarios de la letrada M. E. C. (MP XXXX) quien asiste técnicamente al Sr. Manuel A. Á. en el carácter de patrocinante, igualmente corresponde regulación de honorarios en atención a que acompañó constancia tributaria de ARCA.

En este contexto, corresponde regular sus honorarios conforme idénticos parámetros a los considerados precedentemente (arts. 15 y 64 Ley 5480), fijándolos en el equivalente a **tres consultas escritas**, lo que asciende a la suma de **\$1.860.000** (pesos un millón ochocientos sesenta mil), en atención a su actuación profesional tanto en el presente proceso como en el expediente acumulado.

5.3. HONORARIOS de la Defensoría Oficial de Monteros, quien asiste a la Sra. Camelia A. S. en el carácter de apoderada, no corresponde pronunciamiento de honorarios en atención a la inexistencia de parte contraria condenada en costas (artículo 4 Ley 5480).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal Civil y la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la acción de impugnación del reconocimiento paterno promovida por **Amanda Á.** (DNI XX.XXX.XXX), **Galenka Á.** (DNI XX.XXX.XXX) y **Moirá Á.** (DNI XX.XXX.XXX), y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** el reconocimiento efectuado oportunamente por el Sr. Manuel A. Á. (DNI XX.XXXX.XXX) respecto de aquellas.

2) DISPONER la **supresión del apellido “Á.”** y **ORDENAR** la adecuación del estado civil registral de AMANDA Á., GALENKA Á. y MOIRA Á., debiendo consignarse exclusivamente la filiación materna respecto de la Sra. Camelia A. S., librándose oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a tales fines, con copia de la presente resolución.

3) HACER SABER que, como consecuencia de lo resuelto Amanda, Galenka y Moira quedarán identificadas como: **Amanda S., Galenka S. y Moira S.**, por lo considerado.

4) COMUNICAR OFICIALMENTE a la Sra. Directora del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán, a fin de que tome razón de lo ordenado en los puntos precedentes y arbitre los medios necesarios para el bloqueo de las Actas N° xx, Tomo, Año ... -Delegación Famaillá- (Amanda); N° xx, Tomo..., Año ... -Delegación San Miguel de Tucumán- (Galenka) y N° xx; Tomo ... , Año... -delegación Monteros- (Moirá) procediendo, en su caso, a la confección de nuevos instrumentos registrales en los que consten los nuevos datos filiatorios actualizados.

5) IMPONER las costas del proceso por su orden, a cargo del Sr. Manuel A. Á. y Camelia A. S., conforme lo considerado.

6) HACER SABER que queda expresamente a salvo el derecho de las interesadas de promover, cuando así lo estimen pertinente, la correspondiente acción de filiación respecto del progenitor biológico como así también los reclamos resarcitorios por los daños ocasionados.

7) REGULAR HONORARIOS a la letrada G. V. I. (MP xxxx) en la suma de \$2.883.000 (pesos dos millones ochocientos ochenta y tres mil), por lo considerado.

8) REGULAR HONORARIOS a la letrada M. E. C. (MP xxxx) en la suma de \$1.860.000 (pesos un millón ochocientos sesenta mil), por lo considerado.

9) NO CORRESPONDE REGULACIÓN DE HONORARIOS a la Defensoría Oficial Civil de Monteros por lo considerado.

10) NOTIFICAR a la Defensoría de Niñez y Agente Fiscal Civil.

Notificar formalmente. MCFT/MRG

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:02/02/2026;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>